

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

H. Magistrada
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL
Bucaramanga, Santander

Referencia:	68001-31-03-005-2018-00362-03
Asunto:	Sustentación del recurso de apelación
Demandante:	CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA
Demandado:	PROMIORIENTE S.A. E.S.P.
Proceso:	Ejecutivo

ÁNGEL CASTAÑEDA MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.426.654 de Usaquén (**Anexo 1**), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.291 del Consejo Superior de la Judicatura (**Anexo 1**), actuando en mi calidad de abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CASTAÑEDA VELASCO INVERSIONES S.A.S.** (antes **CASTAÑEDA & VELASCO ABOGADOS S.A.S.**), sociedad identifica con el NIT No. 830086882-1 y dedicada a la prestación de servicios jurídicos que obra como apoderada especial de **PROMIORIENTE S.A. E.S.P.** (antes **TRANSORIENTE S.A. E.S.P.**) en el presente proceso; por medio del presente escrito comedidamente concurre ante usted para presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto el 13 de mayo de 2022 ante el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 y notificada por estado el 10 de mayo de 2022.

Como **anexo 2** adjunto el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CASTAÑEDA VELASCO INVERSIONES S.A.S.** para efectos de verificar mi inscripción como abogado en este documento para los efectos del inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Para sustentar el recurso de apelación, se retoman los reparos de la sentencia del a quo atacada que se expusieron de forma clara y completa en el memorial presentado el 13 de mayo de 2022.

En dicho memorial se trató, en primer lugar, los reparos respecto de la sentencia del a quo que declara improcedente la excepción de pago y, en segundo lugar, las razones por las cuales yerra el a quo al declarar improcedente la solicitud de pérdida de intereses.

Estos reparos se desarrollarán *in extenso* dentro del presente documento de acuerdo con la siguiente tabla de contenido:

TABLA DE CONTENIDO

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.....	3
1. Reparos a la decisión que declara improcedente la excepción de pago efectivo.....	3
1.1. El pago efectuado por Promioriente se hizo para extinguir la obligación y no para constituir una caución.....	4
1.2. Promioriente nunca solicitó la retención de los \$28.080.495.767 ni condicionó su pago al demandante.....	7
1.3. A la luz de la jurisprudencia vigente, la consignación de los \$28.080.495.767 constituye pago de la obligación o por lo menos abono.	8
1.4. El a quo ya había considerado el pago de los \$28.080.495.767 como un abono.....	15
1.5. El demandante pretende beneficiarse de una dilación en el proceso provocada por su accionar.	16
1.6. Existe coherencia entre la solicitud elevada en la excepción de pago presentada el 10 de junio de 2019 y el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.....	18
2. Reparos a la decisión de declarar improcedente la solicitud de pérdida de intereses.....	19
2.1. La solicitud de pérdida de intereses no es una excepción.....	20
2.2. Existe un límite legal de intereses aplicable a la acreencia objeto de ejecución, que en caso de sobrepasarse permite la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio y/o el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.....	20
2.3. En el presente caso el demandante si cobró intereses por encima del límite legal.....	24
2.4. El cobro de intereses sobre intereses solicitado por el demandante si se cobró como una sanción por el retardo y se debe considerar conjuntamente con los intereses de mora para determinar si se violó el límite legal	27
3. La condena en costas no tiene en cuenta que el demandante perdió en reposición y apelación el cobro de intereses de que trata el artículo 886 del Código de Comercio.....	30
II. SOLICITUD.....	31

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Reparos a la decisión que declara improcedente la excepción de pago efectivo

En memorial del 10 de junio de 2019, Promioriente solicitó expresamente al Juzgado, dentro de la excepción de pago efectivo, que “*declare que la obligación objeto de ejecución fue pagada efectivamente por Promioriente a CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA mediante la consignación de depósitos judiciales realizada a órdenes del Despacho dentro del proceso de la referencia el 6 de diciembre de 2018 por valor de veintiocho mil ochenta millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos M./Cte. (\$28.080.495.767)*”.

Sin embargo, en la sentencia de primera instancia el Juzgado señaló, en contravía del hecho que se desprende del documento antes referido lo siguiente:

... “si bien es cierto la parte demandada dejó a disposición del juzgado la suma de \$28.080.495.767, es claro que su finalidad no era poner dicho dinero para ser entregado al acreedor con el ánimo de solucionar la obligación, por lo cual no tuvo efecto de pago en los términos de los arts. 431 y 440 del C.G.P.”

Y más adelante en la misma sentencia el Juzgado señala:

“Y es que resulta apenas lógico que si la consignación judicial no se efectúa para que los dineros sean entregados al demandante, sino para el levantamiento de las medidas cautelares, pues a la par de la constitución del depósito se interpusieron excepciones de mérito, tal suma no puede tenerse como pago válido dentro del proceso, ni mucho menos podrá ser tenido en cuenta siquiera como abono al momento de efectuar la liquidación del crédito, ya que se estaría avalando una actuación en doble sentido de la entidad deudora en evidente desmedro de los intereses de su acreedor.”

De acuerdo con lo anterior, el a quo no solo no reconoció los documentos que obran dentro del expediente, y que dan cuenta del pago efectuado por el demandado por la suma de \$28.080.495.767 informado mediante memorial de fecha 6 de diciembre de 2018 (el cual refleja el animus solvendi que el demandante de manera oportunista y de mala fe extraña), sino que, además, asumió erróneamente y sin ningún sustento que el demandado se había limitado a pagar dicha suma con el único propósito de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. Veamos:

1.1. El pago efectuado por Promioriente se hizo para extinguir la obligación y no para constituir una caución.

Promioriente presentó dos memoriales diferentes, y con objetivos distintos, de manera que no fueran confundidos, como lo pretende la demandante, de la siguiente manera:

Como consta dentro del expediente, Promioriente mediante memorial de fecha 6 de diciembre obrante a folios 518 a 522 del cuaderno 1A del expediente (antes folios 512 a 516 del mismo cuaderno), manifestó que había pagado la obligación en los siguientes términos:

“Referencia: Ejecutivo No. 68001310300520180036200

Asunto: Pago Obligación

Demandante: CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA Demandado: PROMIORIENTE S.A. E.S.P.

(...) por medio del presente escrito comedidamente concurro ante usted para manifestarle que se consignó a órdenes de ese despacho el día 6 de diciembre de 2018 la suma de veintiocho mil ochenta millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos (\$28.080.495.767) en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012031005, que corresponde al importe total de capital y los intereses moratorios de la obligación ejecutada en el proceso de la referencia conforme a la siguiente liquidación: (...)” (Negrillas fuera del texto original).

En el memorial citado, específicamente en su asunto, se manifiesta la clara e inequívoca intención de la parte demandada de efectuar el pago por valor de \$28.080.495.767 al demandante para extinguir la obligación el cual no se somete a ningún plazo ni condición.

Ahora bien, cuando en el referido memorial se señala que *“El presente pronunciamiento se realiza sin perjuicio del que en su momento se realice para efectos de presentar recursos y/o excepciones al mandamiento ejecutivo”*, ello no impedía ni aún impide, de ninguna forma, que los dineros pagados se entreguen a la parte demandante; la intención de la parte demandada con dicha manifestación era de reservarse el derecho de ejercer defensas a que hubiera lugar en oportunidades posteriores a pesar de haber efectuado el pago de la obligación, lo que resulta por demás, apenas natural.

Por otra parte, Promioriente, mediante memorial diferente al que manifestó que había pagado la obligación, pero de la misma fecha, es decir del 6 de diciembre de 2018, solicitó el levantamiento de medidas cautelares y de forma subsidiaria la fijación de caución, el

cual obra a folios 523 a 524 del cuaderno 1A del expediente (antes folios 517 a 518 del mismo cuaderno).

Promioriente solicitó el levantamiento de medidas cautelares en memorial diferente al cual se anunció que había pagado la obligación para efectos precisamente de que no existiera confusión respecto de la naturaleza del pago efectuado y evitar que erradamente se señalara que el mismo se hacía únicamente para constituir una caución.

Incluso en el memorial en que se solicita el levantamiento de medidas cautelares y de forma subsidiaria la fijación de caución se señaló expresamente que el depósito de \$28.080.495.767 correspondían al pago total de la obligación, en los siguientes términos:

*“Por medio del presente escrito respetuosamente le solicito se sirva levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso considerando la consignación efectuada a ordenes de ese despacho por mi poderdante el día 6 de diciembre de 2018 de la suma de veintiocho mil ochenta millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos M/cte. (\$28.080.495.767) que **corresponde al pago total de la obligación.***

*De forma subsidiaria a lo anterior, respetuosamente le solicito se fije caución para levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso de conformidad con los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que ya se consignó a ordenes de ese despacho la suma de veintiocho mil ochenta millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos M/cte. (\$28.080.495.767) que **corresponde al pago total de la obligación.**”*

Pese a lo anterior, en la sentencia de primera instancia el a quo confunde el propósito de los dos memoriales previamente citados sosteniendo que el demandado manifestó que el pago de los \$28.080.495.767 se hizo únicamente para el levantamiento de las medidas cautelares, así:

*“Más importante aún, la consignación efectuada para este proceso no puede tampoco ser tenida ni aun como pago por la vía judicial, ya que claramente esta se efectuó con la finalidad única y específica de obtener el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, mas no para ponerla a disposición de la parte demandante con efectos solutorios. En efecto, la pasiva en su oportunidad señaló con suma claridad, ante el requerimiento del juzgado para que consignara el valor de las costas procesales (fl. 556 Cuad. 1A), **que la mencionada suma fue depositada no para lograr la terminación del proceso, sino “únicamente para el levantamiento de las medidas cautelares”,** ya que lo hizo sin perjuicio de que en su momento procediera a presentar recursos y/o excepciones (fl. 561 a 572 Cuad. 1A), como efectivamente los promovió.”*

El A quo en el primer numeral 5º del auto del 21 de enero de 2019, que obra a folios 556 y 557 del cuaderno 1A del expediente, requirió lo siguiente:

“5.- Requerir al abogado LUIS ALBERTO VICUÑA ESTRADA, en calidad de representante legal de CASTAÑEDA Y VELASCO ASOCIADOS S.A.S. quien obra como apoderado especial de PROMIORIENTE S.A. E.S.P., para que en el término de tres (3) días, proceda a allegar la liquidación de costas toda vez que solo allegó la liquidación del crédito y los comprobantes de consignación de la suma de \$28.080.495.767. Lo anterior conforme al inciso 3 del artículo 461 del CGP, a fin de proceder a dar trámite a lz (sic) solicitud de terminación del proceso conforme manifiesta en escrito obrante a folio 517.”

Se hace la salvedad que el auto del 21 de enero de 2019 tiene 3 folios y en el expediente digital falta el folio del medio que precisamente tiene el numeral citado, por lo cual se adjunta el auto al presente documento de forma completa como **Anexo 3** y se solicita al Tribunal requiera al a quo para que incorpore en el expediente digital la hoja que hace falta.

Promioriente, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2019 (fl. 556 Cuad. 1A), dio respuesta al requerimiento efectuado en el primer numeral 5º del auto del 21 de enero de 2019, manifestando que se abstendría de liquidar costas y expuso sus razones para no hacerlo. Además, hizo unas precisiones sobre la liquidación del crédito y adicionalmente hizo la siguiente aclaración:

*“En primer lugar, respetuosamente nos permitimos aclarar que PROMIORIENTE no solicito la terminación del proceso mediante escrito obrante a folio 517. **En dicho memorial se solicitó únicamente el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que se consignó a ordenes del juzgado la suma de \$28.080.495.767 y de forma subsidiaria la fijación de caución.**”*

Si se revisa el cuaderno 1A del expediente electrónico se observa que no hay folio 517, ya que del folio 516 se salta al folio 518. Sin embargo, en el momento de dar respuesta al requerimiento, si existía un folio 517 en el expediente y correspondía a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que ahora obra a folios 523 a 524 del cuaderno 1A del expediente, pero que si se observa con atención tiene los numeros 517 y 518 tachados.

En razón a ello, PROMIORIENTE manifestó mediante memorial de fecha 25 de enero de 2019 (fl. 556 Cuad. 1A) que en el memorial que obraba a folio 517, ahora 523, lo único que se pidió fue el levantamiento de medidas cautelares, porque en efecto en ese

memorial lo único que se solicitó fue eso. En el otro memorial de la misma fecha (folios 518 a 522), es que se anuncia el pago.

Así las cosas, no es cierto que de acuerdo al memorial del 25 de enero de 2019 citado (fl. 556 Cuad. 1A), Promioriente haya manifestado dentro del proceso que el pago de los \$28.080.495.767 se hizo únicamente para el levantamiento de las medidas cautelares como equivocadamente se concluye en la sentencia que se ataca.

En la medida entonces que el supuesto del cual parte el a quo (que el demandado depositó la suma únicamente para el levantamiento de las medidas cautelares) resulta equivocado, en esa misma medida, procede entonces el recurso de apelación que aquí se presenta.

1.2. Promioriente nunca solicitó la retención de los \$28.080.495.767 ni condicionó su pago al demandante.

En ninguna parte del memorial del 25 de enero de 2019 (fl. 556 Cuad. 1A) Promioriente solicitó retener o condicionar el pago de los \$28.080.495.767 al demandante.

Si bien en dicho memorial se solicitó se diera trámite a los recursos y demás defensas presentadas por Promioriente los cuales se reservó presentar en el memorial en que anunció el pago (Folios 518 a 522), en ninguna parte del mismo se solicitó retener o condicionar el pago de los \$28.080.495.767 al demandante hasta que dichas defensas se resolvieran.

Ahora bien, Promioriente ejerció su derecho de defensa, así:

- Un recurso de reposición que entre otros asuntos solicitó la modificación del numeral 1.2 del mandamiento de pago, punto que fue resuelto a su favor mediante auto del 17 de mayo de 2019.
- Una solicitud de pérdida de intereses de mora que en un primer momento se presentó mediante incidente de pérdida de intereses y, ante el rechazo de plano de éste por parte del a quo, mediante la presentación de la excepción de pago efectivo conjuntamente con la solicitud de pérdida de intereses.
- La excepción de pago efectivo que busca que se reconozca el pago de los \$28.080.495.767 efectuado el 6 de diciembre de 2019

En ninguna de las oportunidades en que Promioriente ejerció su derecho de defensa, ni en ningún otro momento del proceso, el demandado solicitó la retención de los dineros pagados al juzgado a favor del demandante, ni condicionó de ninguna forma la entrega de estos recursos al demandado mientras estas defensas se resolvían, por lo que no puede decirse que el ejercicio de dichas defensas impidió el pago al demandante.

Todas las anteriores defensas se pueden ejercer sin que implique que el demandante, que paralelamente estaba empeñado en obtener el cobro de los intereses de que trata el artículo 886 del Código de Comercio, pudiese solicitar el desembolso de los dineros pagados por Promioriente, máxime cuando lo que se está pidiendo vía excepción de pago es que se reconociera precisamente la efectividad de dicho pago.

Así las cosas, los \$28.080.495.767 que fueron consignados por Promioriente a órdenes del Juzgado para pagar la obligación siempre han estado a disposición del demandante y de ninguna forma se ha impedido su entrega a éste.

En consideración a lo anterior, no le asiste razón al a quo cuando señala que el depósito judicial se hizo únicamente para efectos de levantar las medidas y no para poner los dineros a disposición del demandante, por cuanto dicho depósito fue hecho por Promioriente de forma libre, ya que no fue producto de ninguna medida cautelar decretada en su contra, y sin condicionamiento alguno, con el fin de poner los dineros a disposición del acreedor, existiendo por lo tanto ánimo solvendi del deudor.

1.3. A la luz de la jurisprudencia vigente, la consignación de los \$28.080.495.767 constituye pago de la obligación o por lo menos abono.

El demandante sostiene erradamente que los abonos o consignaciones a títulos de depósito judicial NO constituyen pago de la obligación, en la medida que no se dan ninguno de los presupuestos para que se repute como válido el pago al acreedor, sustentando su posición en dos providencias; una emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, radicación No. 2017-00018-01(124-01), y otra proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 27 de octubre del 2020, pronunciamientos estos que no pueden ser considerados como precedentes válidos.

En efecto, de la lectura de los extractos transcritos por el propio demandante, es evidente que ambas providencias hacen referencia, no a abonos hechos por la parte demandada de forma voluntaria, sino a embargos decretados dentro de la ejecución. Ahora bien, en el presente caso, el pago de los \$28.080.495.767 efectuado por Promioriente el día 6 de diciembre de 2018 a órdenes del demandante no corresponde a la ejecución de un embargo o medida cautelar, sino al pago efectuado de forma voluntaria para satisfacer una deuda con el demandante, por lo que no se encuadra en los presupuestos de hecho de las jurisprudencias citadas por el demandante y por ende no le aplican.

El demandante también cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 15 de junio de 2007, Expediente No. 08001-22-13-000-2007-00393-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, en la cual se señala:

*“Desde el punto de vista procesal es claro que el deudor que pretenda cumplir la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, deberá pagar al ejecutante la suma indicada en éste, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sin que pueda al mismo tiempo consignar dicho valor y, a la vez, proponer excepciones o pedir la reducción de los réditos, **y por causa de esos pedimentos solicitar la retención del título, como ocurrió en el presente asunto.** Luego, en estas condiciones, resulta palmario que la consignación efectuada por la ejecutada, mediante depósito judicial, no podía aceptarse como pago válido y tampoco como un “abono” a la obligación, **máxime que la ejecutada solicitó que el dinero no fuese entregado a la ejecutante (accionante) mientras no se decidiera la referida “excepción de mérito” que propuso;** por tanto, la consignación efectuada en esas circunstancias le impedía a la actora reclamar el título y al juzgado de conocimiento acceder a una eventual solicitud en tal sentido.”*

Al respecto, es preciso advertir que el demandado no solicitó al juzgado retener los dineros hasta que el juzgado decidiera el incidente o las excepciones propuestas al momento de realizar el pago de los \$28.080.495.767 el día 6 de diciembre de 2018, ni en ningún otro momento dentro del presente proceso; por el contrario, en el memorial del día 6 de diciembre de 2018 mediante el cual anunció la consignación a favor del juzgado se señaló claramente que la misma se hacía por concepto de “Pago Obligación”, manifestando su inequívoca voluntad de realizar el pago.

Así las cosas, el pago efectuado por Promioriente de los \$28.080.495.767 el día 6 de diciembre de 2018 tampoco se enmarca en los presupuestos de hecho de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 15 de junio de 2007, por cuanto en ningún momento y de ninguna forma se sometió el pago a un plazo o condición.

En todo caso, es preciso advertir que las sentencias citadas por el demandante no corresponden a la posición de la Corte Suprema de Justicia acogida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, que señala que los depósitos judiciales hechos en favor de la ejecución, incluso aquellos realizados en cumplimiento de una medida cautelar, deben ser tenidos en cuenta como un abono al crédito desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.

En efecto, mediante providencia del 6 de mayo de 2020 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, siendo magistrado sustanciador el Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta, se estableció lo siguiente:

“5.1.- Del examen al expediente se otea que al folio 82 del Cdno. 1 Tomo I, obra una relación de los depósitos judiciales consignados en favor de esta ejecución, la cual fue expedida el 16 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del

Circuito de la ciudad, donde certifica la existencia de 36 títulos, que en total suman \$37.983.283.00, constando que la fecha de constitución del primero de ellos fue el 28 de junio de 2012, y el último el 26 de junio de 2015.

5.2.- Tales depósitos judiciales no fueron incluidos como abonos en las liquidaciones del crédito que se practicaran y aprobaran el 12 de septiembre de 2012 –fol.52 y 53 Cdo. 1 Tomo I- y el 12 de noviembre de 2014 –fol. 76 a 77 ibídem-, pese que a la fecha ya existían dineros consignados, si en cuenta se tiene que el primero de los depósitos se constituyó el 28 de junio de 2012.

(...)

En ese orden, no fue atinada la manera en cómo se imputaron los abonos en la liquidación del crédito realizada por la Oficina de apoyo para los Juzgados del Circuito de Ejecución de Sentencias –fol- 312 Cdo. 1 Tomo II-, toda vez que se incluyó en un único abono todos los dineros que se venían descontando desde el mes de junio de 2012, esto es, desconociendo la fecha en que cada pago se realizó en virtud de los descuentos efectuados al ejecutado.

De suerte que tal irregularidad, impone la necesidad de efectuar una nueva liquidación del crédito, o una reliquidación tal como lo denominara el ejecutado en su recurso, en la que se incluyan los abonos realizados por el ejecutado en virtud de los descuentos recaudados por la medida cautelar, en la fechas en que los dineros fueron consignados, sin que haya lugar a tener en cuenta las liquidaciones que ya se encontraban en firme, como que las mismas guardan las mismas falencias aquí advertidas. (...)

Luego por esta arista el recurso de apelación prospera, ante la evidente razón que le asiste al ejecutado frente a la necesidad de contabilizar los abonos en las liquidación (sic) del crédito desde la fecha en que los dineros fueron entregados al Juzgado mediante la constitución de los depósitos judiciales, lo cual conlleva a que se deba practicar una nueva liquidación del crédito, desconociendo las ya aprobadas y en firme que obran en el proceso, a fin de no trasgredir los derechos del ejecutado.

5.3.- Debe señalarse que el Tribunal no acogerá la “reliquidación” del crédito aportada por el ejecutado, como que si bien aquella calcula los abonos efectuados desde el mes de junio de 2012 hasta de junio de 2015 tal como se observa de los folios 296 a 299, estos depósitos fueron incluidos dos veces en su liquidación tal como se advierte de la tercer columna de los folios 299 y 300 en la que se contabilizaron 35 abonos que corresponden a una misma fecha 14 de agosto de 2015 y que sus valores son los mismos que ya habían sido incluidos en las fechas anteriores, siendo ella la razón por la cual saldo de la obligación disminuye considerablemente. Además y tal como advirtiera el juzgado de primera instancia no se tuvo en cuenta el valor de las costas, las cuales deben ser incluidas para que se cancelen con el monto de los abonos.

En consecuencia, procederá el Tribunal a realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta las directrices acabadas de indicar, esto es, incluyendo el valor de las costas, así como los abonos realizados por el ejecutado en virtud de los descuentos efectuados por la medida cautelar, los cuales serán calculados en la fecha en que se constituyó el depósito judicial, para lo cual la Sala se apoyará en la relación de títulos que expidió en su momento el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga y que obran a folio 82 del expediente, así como la relación visible al folio 134 emitida por el mismo Juzgado de conocimiento que relaciona los depósitos constituidos desde el 19 de julio de 2015 hasta el 29 de marzo de 2016, y los demás depósitos constituidos con posterioridad desde el 27 de abril de 2016 hasta el 10 de mayo de 2019, según los folios 316 y 317 del Cdno. 1 tomo II.”

La anterior decisión se basa en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC11724-2015, STC3232-2017 y STC6455—2019. En sentencia STC6455—2019, la Corte señala:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

“(…) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala)” (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).

3.- Entonces, como el Tribunal de Cartagena no apreció la «totalidad» de los «abonos» que se han «efectuado» con destino a la «obligación» «ejecutada», limitando a descontar aquellos que el a quo adujo por medio de una

«certificación», la ayuda implorada debe abrirse paso, a fin que resuelva nuevamente los reparos enfilados contra la «liquidación del crédito aprobada» en primera instancia, «imputando» la integralidad de los «dineros consignados» al «proceso» en las fechas en que fueron «depositados».” (Negrillas y subrayas fuera de texto)”

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5993—2018 también aplicó la anterior posición en el contexto del artículo 446 Código General del Proceso, el cual es casi una copia textual del artículo 521 del CPC y que reproduce su esencia.

Es claro entonces, que los depósitos judiciales que se realizan dentro del proceso ejecutivo si constituyen pago/abono de la obligación en el momento en que se efectúan incluso así el demandado haya presentado excepciones (Véase sentencia STC11724-2015 en la cual se da cuenta que el demandado propuso excepciones de mérito).

En esta misma vía, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que en virtud del artículo 1634 del Código Civil, el juez dentro del proceso ejecutivo se encuentra autorizado para recibir el pago de los dineros debidos. El Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá en auto del 9 de junio de 2003 dentro del proceso ordinario de Asesorías e Inversiones Sher Ltda. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá retomando una sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Cas. civ. XLI bis, 219) señaló:

“(…) el pago, como modo de extinguir las obligaciones (núm. 1º, art. 1625 del C.C.), no sólo es válido cuando se hace directamente al acreedor, sino también cuando se verifica a quien la ley o el juez autorizan a recibir por él (art. 1634 C.C.), lo que significa que la eficacia liberatoria –total o parcial- del pago, no se da exclusivamente en la hipótesis en que el acreedor recibe la cosa debida, como parece sugerirlo el apelante. Más aún, si el pago se efectúa a una persona distinta pero el acreedor expresa o tácitamente lo ratifica, esa solución adquiere validez, según el artículo 1635 del Código Civil.

“Tratándose del pago de obligaciones que son objeto de recaudo a través de un proceso ejecutivo, no se puede perder de vista que el Código de Procedimiento Civil ha establecido normas que habilitan que él se efectúe mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, claro está, a órdenes del juez que conoce del proceso, lo que es apenas explicable si se tiene en cuenta que ha sido el propio acreedor quien ha impulsado el mecanismo judicial para que, por esa vía, se obtenga la solución de la deuda.

Expresado en otras palabras, es la ley la que, en tales casos, autoriza al deudor a solventar su deber de prestación depositando ante el Juez la suma debida, para que ella quede a disposición del acreedor.

“Sobre el particular ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, que ‘entre las personas que la ley autoriza para recibir por otra (C.C., art. 1634), se encuentra el Juez de la causa en los juicios ejecutivos. Más ésta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este en donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificarse el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial, para el cual no tiene el Juez facultad de representar al acreedor’ (Cas. civ. XLI bis, 219).

“Es por ello que el ordenamiento procesal civil autoriza al deudor para realizar la consignación “a órdenes del Juzgado”, con miras a obtener la “terminación del proceso por pago” (art. 537), al punto que en la hipótesis en que ella no alcance a cubrir totalmente el valor de la acreencia, es que el Juez queda habilitado para que se continúe “la ejecución por el saldo”, previa entrega “al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas” (núm. 2º, ib.), circunstancia que pone de presente dos cosas: la primera, que, por ministerio de la ley, el Juez se encuentra autorizado para recibir la cosa debida; y la segunda, que ese pago surte efectos a partir del momento en que se realiza la consignación a órdenes del Juzgado, independientemente de las vicisitudes que no hayan permitido que se hubiera realizado la entrega inmediata del dinero a la parte acreedora (...)”2.”

En consecuencia, no le asiste razón al demandante respecto a que (i) el pago efectuado por Promioriente a órdenes del juzgado por valor de \$28.080.495.767 se realizó a una persona no autorizada para recibirlo, ya que como se señaló, el juez, en virtud del artículo 1634 del Código Civil, se encuentra autorizado para tal efecto; y tampoco (ii) que no existía animo solvendi del deudor al efectuar el referido pago el 6 de diciembre de 2018.

El pago de los \$28.080.495.767 se hizo a través del juzgado por parte de Promioriente de buena fe para que fuese entregado inmediatamente al demandante aprovechando las facultades del juez para recibir el pago (art. 1634 del C.C.) y con el fin de que no quedara duda de la realización del mismo, dadas las controversias existentes entre las partes. De ninguna forma su intención era que éste se retuviese, no le fuese entregado a la contraparte y siguieran corriendo los intereses de mora.

Dichos dineros siempre han estado a disposición del demandante ya que Promioriente no ha impedido de ninguna forma su entrega al demandante, por lo que su no reclamo por parte de este no es culpa de Promioriente y pareciera tener la intención de que se agrande la deuda vía causación de intereses de mora.

Por lo tanto, no le asiste razón al demandante ni al a quo respecto a que el pago a órdenes del juzgado por valor de \$28.080.495.767 efectuado por Promioriente no puede ser tenido en cuenta como tal y ni siquiera como abono en la fecha de su consignación.

1.4. El a quo ya había considerado el pago de los \$28.080.495.767 como un abono.

Conforme lo señalado en los acápites precedentes, la decisión del a quo tomó por sorpresa a Promioriente por cuanto este confió que el pago efectuado por \$28.080.495.767 se hizo para extinguir a la obligación, máxime cuando el mismo Juzgado de primera instancia, mediante auto de fecha 21 de enero de 2019, había considerado dicho pago como un abono a la obligación, en los siguientes términos:

“5. Fijar como valor de la caución que debe presentar la parte demandada PROMIORIENTE S.A. E.S.P., la suma de \$23.968.076.608 correspondiente al valor actual de la ejecución aumentada en un 50% conforme al artículo 602 del CGP, que deberá presentar dentro del término de cinco (5) (sic) contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte que se tuvo en cuenta la suma de \$28.080.495.767 consignada por la parte demandada como abono a la obligación y teniendo en cuenta la tasa permitida por la permitida (sic) por la Superintendencia Financiera de Colombia durante el periodo liquidado, quedando la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL.....	12.811.190.266.00	INTERESES CONFORME AL ART. 866 DEL
C. de Cio.	3.466.431.724.14	
INTERESES DE MORA DESDE 7/07/2014 HASTA 6/12/2018 -----	15.266.967.239.00	
AGENCIAS EN DERECHO-----	3.154.458.931.00	
TOTAL.....	34.699.048.250.00	MAS 50% DEL
TOTAL CORRESPONDIENTE A PRETENSIONES	17.349.524.125.00	
TOTAL.....	52.048.572.375.00	
MENOS ABONO EFECTUADO POR EL DEMANDADO -----	28.080.495.767.00	
TOTAL VALOR DE LA CAUCIÓN-----	23.968.076.608.00”	

(Negrilla fuera del texto original)

No es cierta entonces la afirmación que realizó la parte demandante en el memorial que denominó “alegatos de conclusión”, de que la consignación realizada por Promioriente corresponde a un “...”*abono*” a la caución...” de acuerdo con lo señalado en el auto del 21 de enero de 2019, por cuanto dicho auto es muy claro en señalar de que se trata de un “abono a la obligación”.

Así las cosas, de acuerdo con el auto de fecha 21 de enero de 2019 que se transcribió parcialmente arriba, el a quo ya se había pronunciado sobre la naturaleza del pago realizado por Promioriente calificándolo como abono a la obligación, lo cual hizo después de que el demandado presentó solicitud de pérdidas de intereses por vía incidental mediante memorial radicado el 15 de enero de 2019.

Por lo tanto, la decisión del a quo en la sentencia que se recurre infringe un perjuicio enorme al demandado dado que, de un lado, le quita toda validez al pago efectuado por este el 6 de diciembre de 2019 por un monto de \$28.080.495.767, lo que derivaría en la obligación de pagar intereses de mora al demandante como si el pago o abono nunca se hubiese realizado, al tiempo que ignora sus propias decisiones, pues el mismo Juzgado lo había aceptado expresamente como abono a la obligación, en auto de fecha 21 de enero de 2019.

Este perjuicio de los intereses de mora para Promioriente se agrava aún más, por los más de dos (2) años que el demandante estuvo oponiéndose a la decisión del Juzgado establecida en el numeral tercero (3°) del mandamiento ejecutivo de no cobrar los intereses del artículo 886 del Código de Comercio mediante reposiciones, apelaciones e incluso dos (2) acciones de tutela contra providencias judiciales.

De esta manera, es completamente claro que el pago de los \$28.080.495.767 por parte del demandado, debe ser tenido en cuenta como pago o mínimo como abono a la deuda e **imputados a intereses y a capital en el momento de su consignación a órdenes del juzgado conforme el artículo 1634 del C.C.**, ya que estos dineros fueron consignados con el propósito de pagar al demandante y siempre han estado a su disposición. De lo contrario, el a quo estaría desconociendo la naturaleza de dicho pago e infringiendo un enorme perjuicio al demandado, que nunca ha impedido el desembolso o retiro de dichos dineros al demandante.

1.5. El demandante pretende beneficiarse de una dilación en el proceso provocada por su accionar.

El mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso fue expedido el día 22 de noviembre de 2018. Sin embargo, el mismo solamente quedó en firme hasta dos años y seis meses después de ser proferido, una vez el a quo, mediante auto de fecha 9 de junio de 2021, dio cumplimiento al auto del 15 de marzo de 2021 a través del cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga negó el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo.

La dilación en la firmeza del mandamiento ejecutivo se debió a que el demandante, mediante memorial del 28 de noviembre de 2018, presentó recurso de reposición contra el numeral 3° que negó el cobro de intereses sobre intereses de acuerdo con el artículo 886 del C. Co. que éste solicitó en la demanda ejecutiva.

Mediante auto del 17 de mayo de 2019, el recurso de reposición fue resuelto negativamente al demandante; sin embargo, en dicho auto el a quo le concedió un recurso de apelación que el demandante en su memorial del 28 de noviembre de 2018 nunca presentó, hecho que fue advertido por el demandado al despacho.

En razón a lo anterior, el a quo, mediante auto del 24 de mayo de 2019, dejó sin efectos el auto que concedió el recurso de apelación, por lo que el demandante presentó un recurso de queja el cual fue radicado de forma extemporánea y por ello rechazado de plano por el a quo a través de auto del 8 de julio de 2019.

No contento con esta decisión, el demandante presentó una acción de tutela contra el a quo solicitando dar trámite al recurso de queja. Esta acción fue decidida desfavorablemente al demandante por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga, pero concedida en sede de impugnación por la Corte Suprema de Justicia quien ordenó dar trámite al recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo.

En cumplimiento de la anterior orden, el a quo revocó el auto que dejó sin efecto el auto que concedió el recurso de apelación y remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga quien confirmó el numeral 3º del mandamiento ejecutivo mediante auto del 15 de marzo de 2021.

El auto del 15 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga también fue objeto de acción de tutela por parte del demandante, la cual fue decidida desfavorablemente por la Corte Suprema de Justicia en su primera instancia y en sede de impugnación.

Finalmente, el 9 de junio de 2021, el a quo profirió auto que da cumplimiento al auto del Tribunal que negó el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo, quedando finalmente el mandamiento de pago en firme más de dos años y seis meses después de ser proferido.

Así las cosas, el presente proceso ejecutivo se ha dilatado en su mayor parte, no por el accionar del demandado, sino por el propio accionar del demandante quien de todas las formas posibles intentó cobrar intereses sobre intereses por la vía ejecutiva.

En consecuencia, nótese que la posición del a quo, validaría una conducta de mala fe en cabeza del demandante, quien pudiendo retirar los \$28.080.495.767 depositados a su nombre, no lo hace y ni siquiera lo intenta, y a su vez, insistiendo en recursos y acciones incluso por fuera del proceso, con el propósito de alargar el tiempo, que en su teoría cause intereses de mora sobre la totalidad del monto adeudado, como si nunca hubiese existido un pago o un abono, utilizando en contra del demandado el tiempo que se tomó la justicia para decidir el caso. Este tipo de incentivos, simplemente no son correctos, no pueden ser tolerados y por lo mismo, deben ser revisados.

1.6. Existe coherencia entre la solicitud elevada en la excepción de pago presentada el 10 de junio de 2019 y el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Finalmente, el demandante señala mediante escrito del 20 de mayo de 2022 que denominó “Memorial (Advertencia Previa) sobre el Recurso de Apelación a la Sentencia de primera instancia, proferida el 9 de mayo de 2022, notificada por estado el 10 de mayo de 2022”, lo siguiente:

“2.3. De manera sorpresiva, en esta nueva oportunidad, vía Recurso de Apelación a la Sentencia de Primera Instancia, el Demandado deja de lado la existencia del Proceso de Demanda de Pago por Consignación, y, convenientemente, pretende que el cómputo de intereses se haga, ya no con corte a la presentación de la supuesta Demanda de Pago por Consignación, como lo planteó en la Excepción de Mérito explicada, si no, por el contrario, a partir del momento en que el ejecutado consignó los dineros para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, esto es, el 6 de diciembre de 2018, fecha de constitución del depósito judicial en favor del Juzgado de conocimiento.”

Sobre el particular, me permito insistir que el sorprendido es el demandado cuando el a quo no le asignó ningún valor, ni siquiera de abono, al pago de los \$28.080.495.767 efectuado por éste el día 6 de diciembre de 2018 en contra de la realidad de los hechos y de la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial al cual ese despacho pertenece y a la de la Corte Suprema de Justicia.

El escrito de excepciones presentado el 10 de junio de 2019 y la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia no son contradictorias como lo pretende hacer ver la parte demandante. En ambos escritos lo que se solicita es que se reconozca el pago efectuado por Promioriente el día 6 de diciembre de 2018 y en ese sentido se redactan las solicitudes insertas en ambos memoriales.

La solicitud elevada en la excepción de pago presentada el 10 de junio de 2019 es la misma presentada en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Lo único adicional que se le agrega es la solicitud de que, si la excepción no prospera, la consignación de depósitos judiciales realizada a órdenes del Despacho dentro del proceso de la referencia el 6 de diciembre de 2018 por valor de \$28.080.495.767 sea tenida como un abono a la deuda en la fecha de su consignación, como lo decidió el a quo mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia atrás mencionada.

Lo anterior, toda vez que el a quo se adelantó procesalmente a la liquidación del crédito y de forma anticipada anunció en la sentencia de primera instancia, que dentro de la

liquidación del crédito no tendría en cuenta el pago de los \$28.080.495.767 ni siquiera como abono en la fecha de su consignación, lo cual no tiene ningún sustento factico ni jurídico.

Adicionalmente, la lógica argumentativa detrás de solicitud elevada en la excepción de pago presentada el 10 de junio de 2019, es la misma presentada en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como se puede observar fácilmente haciendo una breve lectura del capítulo I del memorial del 10 de junio de 2019, denominada "*EXCEPCIÓN DE PAGO EFECTIVO*", y del numeral 1 del capítulo I del recurso de apelación, denominado "*Reparos a la decisión que declara improcedente la excepción de pago efectivo.*", documentos que hacen parte del expediente del proceso.

El hecho relevante sobre el cual se hace énfasis en ambos escritos es que la obligación fue efectivamente pagada el 6 de diciembre de 2018, y a partir de esa fecha el dinero ha estado a disposición del demandante, que éste de manera voluntaria decidió no retirar y sobre eso, se espera que el ad quem decida.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso de pago por consignación promovido por Promioriente, éste perdió su razón de ser toda vez el demandado efectuó el pago de la obligación dentro del presente proceso antes que se decidiera la admisión o inadmisión del proceso de pago por consignación. En razón a ello, no se insistió en el mismo y se retiró la demanda.

Por lo tanto, no le asiste razón al demandante en señalar que Promioriente incurre en contradicción entre lo planteado en la excepción de pago y el presente recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, ya que en ambos se solicita lo mismo, que se reconozca el pago efectuado por Promioriente el 6 de diciembre de 2018 por valor de \$28.080.495.767.

En consideración a lo expuesto en el presente acápite y los anteriores, solicito respetuosamente se despache favorablemente las solicitudes efectuadas en el recurso de apelación que se sustenta y que se reiteran al final del presente escrito.

2. Reparos a la decisión de declarar improcedente la solicitud de pérdida de intereses

El 15 de enero de 2019, Promioriente solicitó mediante la vía incidental la pérdida de todos los intereses de mora cobrados por el demandante. Posteriormente, dado que el trámite del incidente de pérdida de intereses fue rechazado, mediante memorial del 10 de junio de 2019 el demandado solicitó la pérdida de intereses en conjunto con la excepción de pago, en los siguientes términos:

“Respetuosamente le solicito al Despacho declare la pérdida de todos los intereses de mora que CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA tiene derecho respecto de la acreencia objeto de ejecución o en el monto que considere el Despacho, por cobrar intereses por encima del límite máximo permitido.”

Los reparos se concretan de la siguiente manera:

2.1. La solicitud de pérdida de intereses no es una excepción

Sobre esta solicitud el a quo señaló, en primer lugar que *“ese tipo de excepción de mérito no se encuentra dentro del listado taxativo que prevé el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., lo cual encuentra explicación en que, cuando se trata de la ejecución de una providencia judicial o, como en el presente caso, un laudo arbitral, es en la respectiva decisión donde se delinean los eventuales réditos que habrán de generar las condenas, por supuesto con sujeción al límite legal, a diferencia de lo que ocurre con la ejecución de títulos derivados de otros negocios jurídicos, donde son las partes quienes definen las prestaciones y, eventualmente, por esta vía podrían incurrir en violación a los topes previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.”*

Sobre el particular, lo primero que hay que advertir es que en el escrito del 10 de junio de 2019 no se presentó la solicitud de pérdida de intereses como una excepción. En dicho escrito no se le dio el título de excepción y siempre se le nombró como “solicitud”. Lo anterior, toda vez que el artículo 425 del CGP permite tramitar dicha solicitud conjuntamente con las excepciones propuestas o mediante un incidente cuando no se proponen excepciones sin que se constituya en una excepción.

Así las cosas, al no ser una excepción, el hecho de que la solicitud de pérdida de intereses no esté enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., no impide que esta se pueda proponer contra un mandamiento que ejecuta una providencia judicial. Recordemos que la referida norma tiene el efecto de hacer improcedente las excepciones que no se encuentran enlistadas en ella cuando se formulan contra los mandamientos ejecutivos que ejecutan una providencia judicial, efecto que no se extiende a la solicitud de pérdida de intereses por no estar catalogada como una excepción dentro de la Ley.

En consecuencia, la interpretación que esgrime el a quo de las razones por la cuales la solicitud de pérdida de intereses no está enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. no es acertada, puesto que dicha solicitud no se cataloga como una excepción y en esa medida su no inclusión en la referida norma no tiene efecto alguno.

2.2. Existe un límite legal de intereses aplicable a la acreencia objeto de ejecución, que en caso de sobrepasarse permite la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio y/o el artículo 72 de la Ley 45 de 1990

En segundo lugar, la sentencia señala lo siguiente:

“La entidad convocada considera que su contraparte ha cobrado intereses en exceso al insistir en el pago de los intereses señalados en el artículo 886 del Código de Comercio sobre los intereses moratorios adeudados, pues termina por incurrir en la conducta prevista en la segunda parte del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, según el cual “Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”.

Dicho planteamiento de entrada luce equivocado, por cuanto el artículo 884 del Código de Comercio de entrada señala que su aplicación está prevista para los negocios mercantiles y no para las condenas derivadas de providencias judiciales -o para el caso de un laudo arbitral-, teniendo en cuenta que, como ya se indicó, en estas el interés no es producto de la convención, ni mucho menos del silencio de las partes, sino de lo que la decisión respectiva determine con sujeción a la ley.”

Se equivoca el a quo al señalar que el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, no aplica a la acreencia objeto de ejecución en el presente proceso, puesto que si lo hace conforme los siguientes argumentos:

- i. En primer lugar, porque la acreencia ejecutada es de carácter comercial, ya que la condena proferida mediante el Laudo Arbitral del 18 de junio de 2014, aclarado mediante Auto 77 del 1 de julio de 2014, se deriva de un contrato regido por las normas del Código de Comercio, el cual obra en el expediente, cuyas partes son comerciantes, tal y como se demuestra en los correspondientes certificados de existencia y representación legal del demandante y demandado, que también obran en el expediente.
- ii. En segundo lugar, porque las partes no acordaron tasa de interés de mora sobre la acreencia ejecutada, por corresponder está a una condena proferida mediante providencia debidamente ejecutoriada.
- iii. Y finalmente, porque el laudo arbitral de fecha 18 de junio de 2014, aclarado mediante Auto 77 del 1 de julio de 2014, el cual es el título ejecutivo objeto del presente proceso, dispuso en el numeral cuadragésimo primero de su parte resolutive que los intereses de mora serían el límite máximo previsto en la ley, es decir, en el artículo 884 del código de Comercio, en los siguientes términos:

“Condenar a TRANSORIENTE S.A. E.S.P. a pagar a COSA COLOMBIA S.A.S – COSACOL S.A.S. y CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANÓNIMA – SUCURSAL COLOMBIA- CONFURCA SUCURSAL

COLOMBIA quienes integran al CONSORCIO COSACOL CONFURCA intereses de mora sobre las condenas a su cargo según lo resuelto en numeral anterior, a la tasa máxima permitida en la ley, a partir el (sic) sexto día siguiente a la ejecutoria de la mencionada providencia, hasta que se verifique el pago efectivo de todas y cada una de esas condenas (7ª Pretensión Principal Condenatoria)."

Ahora bien, si en gracia de discusión no aplicase el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a la acreencia objeto de ejecución en el presente proceso, en todo caso sí aplica el artículo 72 de la ley 45 de 1990, por cuanto en ninguna parte de la norma se hace referencia a que ésta solo aplica a los negocios mercantiles. La norma en cuestión es del siguiente tenor:

"Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse."
(Negrillas fuera del texto original)

Sobre el particular, se advierte que en el incidente de pérdida de intereses y en el memorial del 10 de junio de 2019 se señaló "que la aplicación del artículo 884 del Código de Comercio modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 no es excluyente con la aplicación del artículo 72 de la ley 45 de 1990, por expresa disposición del primero"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha justificado la aplicación del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, por sus expresas diferencias con el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Frente a este tema, la Corte ha señalado:

"El art. 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó al art. 884 del C. de Comercio, expresamente dejó a salvo lo preceptuado en el art. 72 de la Ley 45 de 1990. Eso y no otra cosa es lo que quiere decir la expresión "sin perjuicio" que aquella norma emplea y en la que se contempla la hipótesis de negocios mercantiles en los que se deben pagar réditos de un capital, pero las partes no especificaron por convenio el correspondiente interés. En la segunda de las disposiciones citadas se comprenden los casos en que los

límites a los intereses son “fijados en la ley o por la autoridad monetaria”, que, constitucionalmente, lo es la Junta Directiva del Banco de la República (art. 372 C.P.)”¹

Y también, de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes, le aplica el límite de usura de una y media veces el interés bancario corriente establecido en el artículo 305 del Código Penal modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el cual me permito transcribir a continuación:

“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas fuera del texto original)

En efecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“Así, siguiendo rigurosamente el método descrito, la liquidación arrojaría un total de (...) el cual, sin embargo, tiene que ser reducido por ser excesivo frente al límite para determinar la tasa que, en punto de sancionar el delito de usura, según el artículo 235 C.P. (Hoy 305 C.P.), a ley penal admite como legítima, de suerte que si el doble del interés bancario corriente resulta superior al interés que por los créditos ordinarios, incrementado en una mitad, cobran los establecimientos bancarios en sus apelaciones ordinarias, este último tope es el llamado a prevalecer porque así imponen entenderlo criterios de simple lógica, acogidos por cierto por la Corte Constitucional (...)”²

Y por su parte, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“(...) ha sido uniforme la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales al sostener que se debe reducir el monto de los intereses que se causen por cualquier naturaleza, al límite establecido por el artículo 235 del Código Penal”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de mayo de 2004, Exp. 2004-40081-01; decisión que fue reiterada en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 16 de mayo de 2012, ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, Exp. 1100102030002012-00924-00

² Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Expediente No.4602. Cf. Jurisprudencia y Doctrina, T. XXV. Legis Editores S.A., Bogotá, pág. 788.

En este sentido, dado que el demandante al ejecutar la acreencia objeto del presente proceso demandó el pago de intereses por encima del límite de usura de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente establecido en el artículo 305 del Código Penal modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, se debe aplicar la sanción de pérdida de intereses establecida en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

En conclusión, sí existe un límite legal aplicable al cobro de intereses de la acreencia ejecutada, que corresponde al límite de usura de una y media veces el interés bancario corriente que en caso de sobrepasarse da lugar a la aplicación de la sanción de pérdida de intereses establecida en el artículo 884 del Código de Comercio y/o el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

2.3. En el presente caso el demandante si cobró intereses por encima del límite legal

En tercer lugar, la sentencia que se apela señala que *“en el caso que nos ocupa, se itera que no son las partes las que de forma potestativa determinaron la tasa de interés y, por ende, mal podría la acreedora incurrir en un cobro excesivo de dichos réditos, en tanto estos se encuentran determinados en la providencia objeto de la ejecución.”*

Se equivoca el a quo respecto de su apreciación de que en el presente caso no puede existir cobro en exceso de intereses por estar determinados en una providencia judicial.

A pesar de que el Laudo Arbitral del 18 de junio de 2014 aclarado mediante Auto 77 del 1 de julio de 2014 se condenó a Promioriente al pago de los *“intereses de mora sobre las condenas a su cargo según lo resuelto en numeral anterior, a la tasa máxima permitida en la ley, a partir el (sic) sexto día siguiente a la ejecutoria de la mencionada providencia”*, el aquí demandante cobró \$3.466.431.724,14 a título de intereses del artículo 886 del Código de Comercio en adición a los intereses máximos permitidos por la Ley.

En efecto, en la demanda se solicitó el pago de los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley más la suma de \$3.466.431.724,14, a título de intereses del artículo 886 del Código de Comercio, así:

*“.- **Primera:** Con fundamento en los hechos y en el título valor contenido en el Laudo Arbitral proferido el dieciocho (18) de junio de 2014 por el Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias contractuales entre la **CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANÓNIMA - SUCURSAL COLOMBIA**, y **COSACOL S.A.S.**, sociedades integrantes del **CONSORCIO CONFURCA - COSACOL**, contra **TRANSORIENTE S.A., E.S.P.**, (Hoy en día **PROMIORIENTE S.A. E.S.P.**), aclarado mediante Acta No. 34 del primero (1) de julio del 2014, le solicito se sirva Librar Mandamiento de Pago, por vía ejecutiva, en favor de mi representado y en contra de **PROMIORIENTE S.A., E.S.P.**, con corte al 31 de octubre de 2018. por la suma de*

TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$31.249.657.778,83), MCTE, la cual se discrimina de la siguiente manera:

- El monto de la condena corresponde a la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$12.811.190.266.00 M/L).

- Los intereses moratorios, causados a partir del día 7 de julio de 2014 y de conformidad con la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ascienden a la de CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$14.972.035.788.69 M/L).

- Los intereses a que se refiere el artículo 886 del Código de Comercio, causados a partir del 31 de julio del año 2015, esto es, TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$3,466,431,724.14 M/L).^{14"}

Dicha situación fue advertida por el Despacho, quien al librar el mandamiento ejecutivo negó en el numeral tercero del mismo, el cobro de intereses del artículo 886 del Código de Comercio.

No contento con la decisión, el demandante presentó recurso de reposición el cual fue negado por el despacho mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019.

Adicionalmente, a pesar de que el demandante no presentó recurso de apelación, mediante tutela presentada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, quien la negó en primera instancia, y que fue finalmente concedida por la Corte Suprema de Justicia, se ordenó el trámite del recurso de reposición como recurso de apelación.

Posteriormente, el recurso de apelación fue finalmente negado por Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga mediante providencia del 15 de marzo de 2021.

En esta oportunidad, el demandante tampoco estuvo conforme con la decisión de que no se le permita cobrar los intereses a los que se refiere el artículo 886 del Código de Comercio en adición a los intereses máximos permitidos por la Ley e interpuso tutela en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2021, la cual se decidió por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en primera instancia negándola y por la Sala Labora de esa corporación en impugnación también negándola.

En este sentido, el demandante se ha tomado más de dos años dentro del presente proceso insistiendo en el cobro de intereses por encima del límite legal fijado en la Ley a pesar de que dicha pretensión le ha sido negada una y otra vez.

En consecuencia, no se entiende como el a quo señala que frente al cobro de una sentencia judicial no se pueden cobrar interés por encima del límite legal cuando en el caso objeto de estudio es lo que ha hecho el demandante en el presente proceso durante más de dos años.

A su turno, la parte demandante en su defensa ha señalado que dicho cobro es una mera solicitud en los siguientes términos:

“...mal podría entenderse que procede la pérdida de los intereses, a título de sanción, sobre un monto que no ha sido recibido ni cobrado, o lo que es igual, apenas solicitado en las pretensiones de la demanda...”.

No es cierto que el demandante no hubiese cobrado intereses en exceso como se demuestra, no solo de la demanda misma, con la cual se cobra una deuda a través de la justicia, sino también con los diferentes recursos y acciones que el mismo demandante interpuso dentro y fuera de proceso.

Al respecto, se recuerda que la palabra cobrar es usada para apremiar a alguien para que pague una deuda y obligación o para pedir alguien con insistencia lo que se le debe, especialmente la palabra dada o la promesa hecha. Así las cosas, lo que ha sucedido en el presente caso por parte del demandante en lo que respecta a los intereses del artículo 886 del Código de Comercio, es un cobro por cuanto ha exigido su pago durante más de dos años en diferentes instancias dentro del presente proceso y por fuera de él.

Ahora bien, la imposición de la sanción de pérdida de intereses que propuso el demandado resulta por demás lógica frente a los objetivos de la norma que la consagra, la cual busca evitar el cobro de intereses por encima del límite legal, no solo de forma extrajudicial sino también por la vía judicial.

El cobro judicial de intereses por encima del límite legal mediante la presentación de una demanda ejecutiva es a todas luces indeseable por cuanto ello congestiona la justicia, alarga los procesos y desgasta a las partes y al operador judicial.

Por eso, si el acreedor mueve el aparato judicial para cobrar intereses que superaban el límite legal permitido, como sucedió en el presente caso por más de dos años y medio, debe recibir la sanción de pérdida de los intereses por parte de la justicia, la cual no debe tolerar ese tipo de comportamientos. Si la justicia no aplica la referida sanción, asumiendo que el demandante tuvo que haber recibido el pago de lo cobrado o que la interposición de una acción ejecutiva no es un cobro, se estaría permitiendo la interposición de demandas ejecutivas con cobros que son claramente improcedentes que lo único que hacen es desgastar a la justicia y a las partes, lo cual conllevaría a que la norma que consagra la sanción no tenga el efecto por ella buscado, que es precisamente el de evitar este tipo de cobros más aún por la vía judicial y sus efectos negativos.

Finalmente, se llama la atención de que el artículo 884 del Código de Comercio solamente habla de “en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”, situación que se presenta en el presente caso con la demanda presentada por el demandante.

2.4. El cobro de intereses sobre intereses solicitado por el demandante si se cobró como una sanción por el retardo y se debe considerar conjuntamente con los intereses de mora para determinar si se violó el límite legal de usura

Finalmente, la sentencia señala lo siguiente:

“Ahora, la simple petición de la parte demandante, sea judicial o extrajudicial, de que le fueran concedidos los réditos del artículo 886 del Código de Comercio sobre los intereses de mora adeudados por la ejecutada, tampoco configura la hipótesis normativa analizada, ya que el anatocismo no es por sí mismo una adición a la tasa de interés, sea de plazo o moratoria, ni mucho menos una sanción derivada del retardo inicial, sino una capitalización de los intereses pendientes de pago, que genera un interés completamente independiente y, por demás, autorizado por la ley.

Se trata, entonces, de dos rubros que tienen origen completamente diferente y que no pueden ser sumados. Por esta razón, el anatocismo tampoco es un cobro que pueda subsumirse dentro del supuesto previsto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que no es un interés destinado a adicionarse al interés moratorio, sino que son réditos generados en forma independiente. Luego, lo que la norma en cuestión contempla es que todo cobro originado en el simple retraso del pago de un capital se debe tener como interés moratorio, pero en modo alguno excluye el anatocismo ni confunde los intereses moratorios con los del artículo 886 del C. de Co.

De aceptarse el planteamiento de la parte demandada, incluso el cobro judicial de intereses sobre los réditos de plazo pendientes de pago, conforme al artículo 886 del Código de Comercio, que está plenamente permitido, excedería en muchos casos el tope legal, contrariando el sentido y la razón de ser de la norma en cuestión.”

Al respecto, es de advertir que el a quo erra en su apreciación de que el anatocismo no se puede adicionar a la tasa de interés y no puede entenderse como una sanción derivada del retardo inicial y en esta medida no puede darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

En el presente caso, el demandante si cobró los intereses de que trata el artículo 886 del Código de Comercio como sanción por el retraso en el cumplimiento de la obligación, ya

que pretendió mediante demanda judicial capitalizar intereses de mora los cuales se cobran por esta razón.

Si el demandante hubiese pretendido capitalizar los intereses de plazo, si se podría decir que la capitalización de interés no se cobra por el retardo en el cumplimiento de la obligación, sino que pretende remunerar al demandante durante el plazo otorgado para el pago de la obligación. Sin embargo, en este caso el demandante, como se dijo, pretendió capitalizar intereses de mora los cuales se cobran como sanción por el retraso en el cumplimiento de la obligación, lo cual inexorablemente conlleva a que la capitalización de esos intereses de mora sea parte de la sanción impuesta al deudor por la mora.

El anterior es el entendimiento de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de agosto de 2008 (expediente No. 11001-3101-022-1997-14171-01 M.P. William Namén Vargas) que precisamente negó el cobro de intereses del artículo 886 del C. Co. sobre intereses de mora, porque de permitirlo se tendrían como una sanción por mora y el espíritu de la norma es que sean de carácter remunerativo, en los siguientes términos:

“Captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses. Sólo los remuneratorios. No de otra forma puede entenderse el precepto, porque con absoluta claridad y precisión, preceptúa que los pendientes “no producirán intereses”, vinculando a la producción del dinero y no a la mora, la causa primaria, genuina e indiscutible de su generación, concibiéndolos como frutos o productos del dinero y no como sanción de la mora.”

En segundo lugar, los intereses de que trata el artículo 886 del Código de Comercio si se pueden sumar a los intereses de mora para efectos de determinar si el acreedor está sobrepasando el límite legal de usura a contrario de lo que señala el a quo. De hecho, ese es uno de los argumentos que la Corte Suprema de Justicia tuvo mediante sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de agosto de 2008 (expediente No. 11001-3101-022-1997-14171-01 M.P. William Namén Vargas) para negar el cobro de los intereses de que trata el artículo 886 del C. Co. Al respecto la Corte dijo:

“Tampoco puede pretender sobre los intereses moratorios causados nuevos intereses remuneratorios, los cuales retribuyen el capital durante el plazo y, con más veras, moratorios constitutivos de la sanción e indemnización del perjuicio causado por la mora, por ser incompatibles, tanto cuanto más que con esta práctica se desconocerían incluso los límites tarifados imperativos regulados por la ley.”

El anterior pronunciamiento fue tenido en cuenta por el a quo para negar el recurso de reposición presentado por el demandante contra el numeral tercero del mandamiento de pago que negó el cobro de los intereses de que trata el artículo 886 del C. Co. mediante

auto del 17 de mayo de 2019. En dicho auto el a quo citó el aparte de la sentencia que aquí se cita de forma resaltada, por lo cual sorprende el cambio de posición presentado en la sentencia de primera instancia.

Adicionalmente, el Tribunal Superior de Bucaramanga, al resolver el recurso de apelación sobre el numeral tercero del mandamiento de pago que negó el cobro de los intereses de que trata el artículo 886 del C.Co., adoptó la posición de la Corte de que dichos intereses deben tenerse en cuenta en conjunto con los intereses de mora para determinar si se supera el límite legal esgrimiendo lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, en los siguientes términos:

“Ahora bien, el art. 65 de la Ley 45 de 1990 dispone: “Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”. Aspecto este que pone de relieve que cualquier valor que se cobre adicional a un capital por retardo o extemporaneidad en el plazo como pena o sanción, debe tenerse como interés moratorio sin salvedad alguna, de donde en tratándose de interés moratorio cuya capitalización se persiga, por antonomasia y definición cae en el desbordamiento de los límites legales al armonizarse con los preceptos del párrafo anterior.”

En consideración a lo anterior, es claro que para la Corte Suprema de Justicia y para el Tribunal Superior de Bucaramanga si se permitiese el cobro de los intereses del artículo 886 del C. Co. (anatocismo) sobre intereses de mora dicho cobro se haría a título de sanción por el retardo en el cumplimiento de la obligación y llegándose a desconocer el límite legal de usura. Precisamente estos fueron los argumentos que esgrimió la Corte para negar el anatocismo sobre los intereses de mora.

En consecuencia, el anatocismo solamente está permitido en la medida que versen sobre intereses remuneratorios y siempre y cuando no se sobrepase el límite de usura.

Ahora bien, la interpretación del a quo de que si se tiene en cuenta el anatocismo y los intereses de mora para efectos de determinar si se sobrepasa el límite de usura impediría en todo caso la práctica del anatocismo, es errada toda vez que parte de una generalización que no es cierta: no todas las veces que se practica el anatocismo sobre intereses remuneratorios se supera el límite de usura, ello depende de que el interés remuneratorio no sea lo suficientemente alto para que los intereses que se causen sobre esos intereses no alcancen el límite legal. Lo que pretende el ordenamiento jurídico con el límite de cobro de intereses es precisamente que los acreedores no abusen del derecho a cobrar intereses.

Finalmente, se llama la atención de que el cobro de intereses de mora efectuado por el aquí demandante a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (Sin contar el cobro de los intereses de que trata el artículo 886 del C.Co.) ya tienen un componente de capitalización de intereses al tratarse de una tasa efectiva anual, es decir, de interés compuesto.

Por consiguiente, en el cobro de intereses de mora sin contar el cobro de los intereses de que trata el artículo 886 del C. Co. ya existe una capitalización de intereses, tal y como el a quo lo reconoció en auto del 17 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

*“Vale decir que el único argumento que la doctrina invocada realiza a la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia es de orden económico en el sentido de que tratándose de deudas por concepto de intereses moratorios donde transcurre un largo periodo de tiempo entre su causación y su pago efectivo, la inflación diluye la cantidad debida al acreedor. Sin embargo, al respecto caber recordar que la tasa de interés moratorio que se aplica en el presente asunto respecto de las sumas que son objeto de ejecución, **fue concedida a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo, la cual, como bien se sabe, esta dada en términos efectivos anuales o, lo que es lo mismo, en forma de interés compuesto, situación que involucra un componente de reconocimiento del valor de dinero incluida su reinversión, un componente destinado a contrarrestar el fenómeno inflacionario y, adicionalmente, un componente de indemnización por la mora, incremento que no es nada despreciable en términos reales.**”*
(Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, el demandante, en el presente proceso, pretendió inequívocamente el cobro de intereses sobre intereses compuestos que por su naturaleza ya incluían un componente de capitalización de intereses, superando así el límite establecido en la Ley, lo cual es una conducta a todas luces reprochable y debe hacerlo acreedor a la sanción de pérdida de intereses de que trata el artículo 884 del Código de Comercio y/o el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

3. La condena en costas no tiene en cuenta que el demandante perdió en reposición y apelación el cobro de intereses de que trata el artículo 886 del C. Co.

Finalmente se llama la atención que la condena en costas por valor de \$1.549.069.341 no tiene en cuenta que el demandante perdió en sede de reposición, mediante auto del 17 de mayo de 2019, y en sede de apelación, mediante auto del 15 de marzo de 2021 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el cobro de intereses de que trata el artículo 886 del C. Co. Este último Auto fue objeto de acción de tutela que perdió en primera instancia y en sede de impugnación ante la Corte Suprema de Justicia.

II. SOLICITUD

Se reiteran las solicitudes esgrimidas en el recurso de apelación y, por consiguiente, respetuosamente solicito al honorable Tribunal revoque la sentencia del a quo y en su lugar:

- (i) Se declare que la obligación objeto de ejecución fue pagada efectivamente por Promioriente a CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA mediante la consignación de depósitos judiciales realizada a órdenes del Despacho dentro del proceso de la referencia el 6 de diciembre de 2018 por valor de veintiocho mil ochenta millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos M./Cte. (\$28.080.495.767).

Si no se accede a lo anterior, se solicita que la consignación de depósitos judiciales realizada a órdenes del Despacho dentro del proceso de la referencia el 6 de diciembre de 2018 por valor de veintiocho mil ochenta millones cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete pesos M./Cte. (\$28.080.495.767) sea tenida como un abono a la deuda en el momento en que se efectuó la consignación, como lo decidió el a quo mediante auto de fecha 21 de enero de 2019.

- (ii) Se declare la pérdida de todos los intereses de mora que CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA tiene derecho respecto de la acreencia objeto de ejecución o en el monto que considere el Despacho, por cobrar intereses por encima del límite máximo permitido.

III. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico acastaneda@x100legal.co

Cordialmente,



ÁNGEL CASTAÑEDA MANRIQUE

C.C. N° 80.426.654 de Usaquén

T.P. N°. 87.291 del C. S. de la J.

Anexo 1: Cédula y T.P. Angel Castañeda

Anexo 2: Certificado de Existencia y Representación Legal de Castañeda & Velasco Inversiones SAS

Anexo 3: Auto del 21 de enero de 2019